



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal, hizo lugar al recurso de la defensa de Julio Sebastián V anuló lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín – que había rechazado la solicitud de suspensión del proceso a prueba–, y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con su criterio.

Al respecto, el *a quo* afirmó que la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal no se fundó en un juicio de oportunidad con base en razones de política criminal vinculadas al caso concreto, sino que constituyó una alusión genérica a la gravedad y cantidad de hechos que se le endilgan al imputado y que, además, omitió explicar por qué era necesario proseguir la acción penal y determinar su responsabilidad en un juicio oral. Agregó que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal consagra el principio según el cual los jueces y fiscales deben procurar resolver el conflicto dando preferencia al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y la paz social, lo cual es “una pauta orientadora para eliminar las prácticas inquisitivas enfocadas en la satisfacción de las formas y la burocracia”.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja.

II

En primer término, el recurrente postula el carácter definitivo de lo resuelto, a los fines del artículo 14 de la ley 48, en función de que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (con cita de Fallos: 320:1919, entre otros), porque la resolución pone fin a la cuestión debatida en forma tal que no se podrá renovar y no existe otro tribunal al que pueda recurrir, en tanto emana de la Cámara Federal de Casación Penal.

En su apelación federal el fiscal general alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del artículo 76 *bis* del Código Penal. Sostuvo que la resolución vació de contenido la norma y la tornó inoperante, pues pasó por alto el carácter vinculante que el ordenamiento sustantivo le reconoce al consentimiento del fiscal para la suspensión del juicio a prueba que, a su vez, había superado el examen de razonabilidad y debida fundamentación, como así lo había juzgado el tribunal de juicio.

Indicó, en ese sentido, que la promoción y ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, de acuerdo con los artículos 120 de la Constitución Nacional, 71 del Código Penal, y 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación; y expresó que, teniendo en cuenta tales principios, el legislador estableció como requisito necesario su conformidad, facultándolo a seleccionar, con base en razones de política criminal, las conductas que pueden o no ser sometidas a juicio.

Añadió que en el fallo plenario que dictó la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en los autos “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

casación”, se estableció que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio” (fallo plenario n° 5, del 17 de agosto de 1999), y que ese criterio no fue modificado por el pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 331:858, razón por la cual el *a quo* debió ajustar su decisión a aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24.050.

Agregó que, por consiguiente, toda vez que el dictamen fiscal en el *sub examine* es vinculante y contó con la debida fundamentación, de acuerdo a la gravedad de los hechos que se le imputan al encausado y la escasa cantidad de la reparación ofrecida, una exégesis contraria como la que aplicó el *a quo*, importa que el Poder Judicial se arrogue funciones ajenas e implica arribar “al absurdo de que los magistrados podrían suspender el proceso a prueba cuando incluso no interviniera ningún fiscal”.

El rechazo de la apelación por parte del *a quo* dio lugar a la presente queja.

III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de sentencia definitiva, debo decir que a las razones expuestas por el recurrente, que comparto en lo esencial, estimo conveniente agregar que el criterio de V.E. sentado en Fallos: 320:1919 ha sido reiterado en los precedentes de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros. De igual manera, también considero que lo resuelto por el *a quo* torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a

sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

IV

Con respecto a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura a pesar de la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal, observo que el planteo suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 25 de noviembre de 2024 en las actuaciones FSM 51926/2016/TO1/3/1/1/RH1, caratuladas “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: D V M , Fátima s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyo apartado IV me remito en lo pertinente y doy por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

V

Por otra parte, en cuanto a las deficiencias de fundamentación que presenta el pronunciamiento apelado en torno a que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio se apoyó en alegaciones genéricas y omitió atender las circunstancias concretas del caso, agregaré lo siguiente.

Adelanto que, en mi entender, dicha oposición en el *sub lite* se presenta razonable y fundada, y se ajusta a la resolución PGN n° 97/2009, que dictó la Procuración General de la Nación sobre esa materia a fin de establecer algunos criterios de política criminal tendientes a complementar las pautas previstas



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en el artículo 76 *bis* del Código Penal, y en la que se estableció que *“lejos de prestar un consentimiento automático, el fiscal deberá tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso”*.

En efecto, de la transcripción de la audiencia que se encuentra en el escrito del recurso extraordinario surge que la defensa ofreció en carácter de reparación la suma de \$ 70.000 y que el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a su concesión al estimar que la cantidad de hechos, sumado al monto de dinero actualizado –que calculó en \$ 600.000– excede el espíritu de la ley y que las conductas desplegadas implicaron una grave afectación al bien jurídico tutelado.

A esta altura, cabe recordar que las maniobras realizadas por Julio Sebastián V consistieron en veintitrés hechos de estafa, en los cuales las víctimas –a través de redes sociales– contactaban al acusado, quien les ofrecía una contraprestación (en algunos casos, por una comisión por el supuesto rendimiento de la inversión realizada, en otros, por la entrega de mercadería) que luego éste nunca cumplía, y recibía por transferencia de aquéllas el dinero en una cuenta creada mediante un DNI falso a nombre de otra persona.

En tales condiciones, aprecio que la oposición del fiscal ante el tribunal de juicio a la suspensión del juicio resultó también ajustada con las consideraciones que expuso esta Procuración General al dictaminar en el precedente “Góngora”, publicado en Fallos: 336:392, oportunidad en la que se destacó que del trámite parlamentario del artículo 76 *bis* del Código Penal surge

que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal –sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas, cabe entender– sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio. En ese sentido, se hizo alusión a las palabras del diputado Víctor H. Soderro Nievas, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, en cuanto sostuvo que *“también nos pareció esencial establecer que para que fuera procedente [la suspensión del juicio a prueba] hubiera conformidad del agente fiscal. Significa esto que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio. Se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor diputado Soderro Nievas, página 1448). Esas expresiones, conforme se sostuvo en aquel dictamen, pueden ser interpretadas como una clara remisión a las facultades de política criminal que posee el Ministerio Público Fiscal, vinculadas con su función de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales –artículo 33, inciso “e”, de la ley 24.946 y artículo 3º de la ley 27.148–.

Por lo dicho hasta aquí, coincido con el fiscal general en que el dictamen de la fiscalía ante el tribunal de juicio contaba con fundamentos suficientes con base en el texto y en el espíritu del artículo 76 *bis* del Código Penal, y en razones de política criminal –que el *a quo* descartó de manera dogmática– que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y así, lo colocaron como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este sentido, a su vez, aprecio que la resolución impugnada no demuestra que pudiera formularse una inteligencia válida distinta de la que postuló la fiscalía –y refrendó el tribunal de juicio– y también observo que, entre las aludidas razones, el fiscal había destacado la modalidad y la cantidad de las maniobras defraudatorias y la falsedad de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, lo que se vincula con la necesidad de analizar en profundidad, en un debate oral y público, los concretos alcances de los hechos imputados –entre ellos, el ardid desplegado sobre las víctimas para engañarlas–, y a partir de allí determinar su responsabilidad y decidir cuál es el modo de cumplimiento de la pena que, eventualmente, corresponda imponer.

En este sentido, no debe perderse de vista lo dicho en la citada resolución PGN n° 97/2009, en cuanto se destacó que *“la publicidad del juicio debe analizarse también desde el ángulo de los intereses estatales y su vinculación con los fines de la pena, pues en sí misma resulta un instrumento idóneo para producir los efectos preventivo-generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal, puesto que muchas veces el juicio público es más idóneo como emisor de mensajes que el texto legal e implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”*.

Por lo expuesto, aun teniendo en consideración la vigencia del artículo 22 de la nueva normativa procesal –ley 27.063– (por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de Código Procesal Penal Federal), la invocación aislada de esa norma genérica que hizo el *a quo* no obsta a afirmar –conforme lo destacó el magistrado apelante–, que si bien el órgano

jurisdiccional tiene la facultad de controlar la motivación y la razonabilidad de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, no está facultado a sustituirla como, en definitiva, así lo hizo la cámara de casación para arribar –en esta específica materia– a su solución.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

VI

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.